Año de 1907 | Viernes 5 de Abril | Número 75

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id..... **6** »
Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Se convoca á esta Junta para la sesión que habrá de celebrarse el día 14 del corriente y hora de ocho, para la declaración de candidatos y designación de interventores para la próxima elección de Diputados á Cortes.

Orense 4 de Abril de 1907. —El Presidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta:

Que D. Paulino Navarro, como representante legal de su mujer Doña María Borao, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, apoyándose en los siguientes hechos: que por los días del 12 al 15 de Abril de 1904, la expresada Compañía comenzó á edificar paredes ó muros á los dos lados de la vía de Barcelona y cerca de la estación situada en el arrabal de Zaragoza, con objeto de dar mayores condiciones de solidez y resistencia al citado camino de hierro, abriendo, una vez terminado aquél, una vía más para obtener por este medio mayores facilidades para la explotación y ventajas de lucro, por poder tener de este modo un depósito de vagones cargados; que la Compañía, al efectuar las obras, tomó parte de terrenos que no le pertenecían, encontrándose entre éstos unos campos de propiedad del actor, en los que, en parte, ha edificado los muros de defensa, y que los demandantes vinieron poseyendo aquéllos desde la muerte de su padre, y éste desde que los adquirió; citando como fundamentos de derecho los artículos 1 651, párrafo 2.º del 1 653 de la ley de Enjuiciamiento civil, y terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto por haber sido despojados los demandantes de la posesión de parte de los indicados terrenos; que se les reponga inmediatamente en dicha posesión, y condenar á la Compañía al pago de costas, daños y perjuicios originados; se acompaña como justificante un testimonio notarial de parte de la escritura de aceptación de los bienes que fueron de D. Manuel Borao:

Que convocadas las partes á juicio verbal, celebrado éste, y después de recaída sentencia en el Juzgado, la que fué apelada ante la Superioridad, el Gobernador, á excitación de la Compañía demandada y después de oir á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que los caminos de hierro tienen el carácter de obras públicas, estando atribuído al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al servicio de inspeción que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferrocarriles, correspondiendo al mismo, por lo tanto, la resolución de todas las cuestiones referentes á los mismos; en que la ampliación de las instalaciones en una estación realizada con la aprobación del Gobierno, representado por una Inspección técnica, reviste el carácter de un acto administrativo, puesto que su ejecución se acomoda á las disposiciones legales de este orden, y por lo tanto, la resolución del conflicto surgido con este motivo es de la exclusiva competencia de la Administración, y en que apoya y robostece esta opinión la circunstancia de que los actos realizados por la Compañía, é impugnados por el Sr. Navarro, se refieren á ocupación de terrenos que han sido objeto de expropiación, siquiera se comprenda en ellos alguna porción mayor que la expropiada, no siendo procedente combatir tales actos por medio de interdicto. Citando como textos legales el art. 1.º de la ley de 13 de Abril de 1887, 60 y 61 de la ley de 27 de Noviembre de 1877, el 60 del Reglamento de 24 de Ma o de 1878, 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, 27 de la ley Provincial y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción en auto de 27 de Junio de 1905, el que, apelado por la parte demandada ante la Audiencia territorial de Zaragoza, fué confirmado por ésta, alegando: que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado; en que á tenor de los preceptos legales de que luego se hará mérito, es competente el Juzgado para seguir conociendo del interdicto, porque si bien las disposiciones citadas en el requerimiento disponen lo que en el oficio se expresa, no por eso y porque tengan carácter administrativo los acuerdos que hayan precedido á la ejecución de las obras que han dado lugar á la demanda debía accederse á la inhibición, porque cuando tales acuerdos perturban derechos posesorios constituídos á favor de particulares, ó en cualquiera manera rebasan la competencia administrativa, es claro que puede intentarse el interdicto, como en el caso se hizo, de conformidad con la Constitución y el Código civil; en que podrá hacer uso del mismo todo el que sea privado sin los requisitos legales de sus bienes para que los Ju ces lo amparen y, en su caso, reintegren en la posesión de que fuese indebidamente expropiado; en que el caso no se halla

comprendido en el art 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, porque debe suponerse que la Compañía adquirió los terrenos necesarios para las obras; por lo que terminadas éstas y recibido por el Estado el camino de hierro construído, no puede venir alegando, después de cuarenta ó más años de explotación el que las fincas lidantes con la vía, poseídas pacíficamente por particulares, vengan á quedar sujetas por tiempo indefinido á las reformas que puedan las Compañías en sus respectivos caminos efectuar, y á que, en tal caso, los dueños de los predios colindantes quedarían siempre á merced de aquéllas; en que, sin perjuicio de que la Compañía pueda hacer uso por medio de los recursos que correspondan para acreditar la propiedad de la finca en cuestión, desde el momento en que éstas se hallaban poseídas por particulares, de tal suerte que estaban sembradas de hortalizas y cereales, y no constando que hubiesen sido expropiadas previamente, el Juzgado era competente para seguir conociendo; y en que, dado el criterio legal expuesto, carecían de aplicación al caso los Reales decretos citados en el requerimiento. Invocando de los artículos citados én el oficio gubernativo los siguientes: 10 de la Constitución del Estado, 349 del Código civil, artículos 3.°, 4.° y 42 de la ley de 10 de Enero de 1879 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 349 del Código civil, según el cual: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sinó por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado»:

Visto el art. 3.° de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con arreglo al que: «no podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el art. 1.° sin que precedan los requisitos siguientes: 1.°, declaración de utilidad pública: 2.° declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; 3.°, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; 4.°, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.° de la propia ley, por el cual «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener ó recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reitegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando: 1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar, formulado contra la Compañía de ferrocarriles del Norte por haber ocupado ésta parte de un terreno perteneciente al demandante:

2.° Que desde el momento que existe una propiedad particular, sea la que quiera su extensión, puede defenderse por la vía de interdicto de las apropiaciones que se hagan de la misma sin llenarse los requisitos de la ley de Expropiación forzosa:

3.° Que de existir esa propiedad particular, como de pertenecer al demandante, hay datos bastantes para juzgar en el expediente y autos de competencia, y en último caso, los Tribunales pueden en el mismo interdicto hacer las convenientes declaraciones sobre ambos extremos:

4.° Que la Administración no tiene, por lo tanto, que resolver cuestión ninguna relacionada con la planteada en el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm.* 89.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 de Diciembre último dirige á este Ministerio el Presidente de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona en solicitud de que se dicte una disposición declarando que los sulfatos de hierro y cobre están comprendidos en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo á la venta y análisis de los abonos minerales para todos los efectos á que se refiere, y remitida á informe primeramente del Director de la Estación agronómica y de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, y posteriormente al de la Junta Agronómica, manifestando el primero que las sustancias de que se trata son de gran empleo en agricultura para el sulfatado de semillas, métodos de extinción y preventivos de las enfermedades criptogámicas, curación de la clorosis, y que alguna vez, aunque rarísima, pueden emplearse para el fin que se pretende, lo que no sucede con las incluídas en el párrafo *a* de las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto, que no tienen casi otra aplicación exclusiva que como tales abonos; deduciendo en consecuencia que si lo que solicita la Cámara se refiere tan sólo para acojerse á las reglas del Real decreto en cuanto se refiere á garantizar á los vendedores de buena fe de la competencia que podrían hacerles aquellos que expendieran sustancias adulteradas y evitar á los agricultores el daño que les causaría usarlas en estas malas condiciones, no habría inconveniente, sino, por el contrario, sería equitativo incluir en el citado párrafo *a* de las instrucciones los sulfatos cúprico y de protóxido de hierro; bien entendido que cuando se trate para usos agrícolas, sin prejuzgar nada respecto al uso de estas sustancias en determinadas industrias en que tienen gran aplicación, por temor á que pudieran lesionarse intereses generales ó particulares; y la Junta Agronómica, que, abundando en las mismas ideas que el Director de la Estación agronómica y de Patología vegetal, difiere en cuanto á que parte de las sustancias enumeradas en el citado párrafo *a* no dejan de tener también importancia para usos industriales, estimando, por tanto, que puede accederse á lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo *a* de las citadas instrucciones, de que podrá admitirse alguna otra denominación á más de las que se describen en el *a*, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata; siendo de uso generalmente conocido, y conviniendo ambos informes en que puede accederse á la petición formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, debiendo entenderse que esta inclusión se hará en beneficio de la Agricultura y con el fin único de garantir á los labradores la comprobación de pureza de las sustancias de que se trata, pero no considerándolas como abonos propiamente dichos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se incluyan los sulfatos cúprico y protóxido de hierro en el apartado *a* de las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, asimilándolos á los abonos químicos y minerales en beneficio de la Agricultura, en la que tienen un gran empleo, pero sólo en cuanto á los efectos referentes á la comprobación de su pureza, que es el único fin que persigue el Real decreto que nos ocupa en beneficio de los labradores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 82.)

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

Los beneficios otorgados por las reglas 1.ª y 2.ª del art. 6.° de la ley vigente de Pósitos á los deudores de estos establecimientos no han podido hacerse efectivos hasta ahora por carecer de una norma, de un régimen, á que ajustar el desarrollo de tal disposición. La ley establece el precepto, lo determina, lo define, pero no soluciona, ni puede prever siquiera, los numerosos problemas que se derivan de su cumplimiento, los diversos aspectos que ofrece la liquidación de estos deudores, los abusos de unos, la ignorancia de otros y el afán de muchos por darle una interpretación más en armonía con sus propios intereses que con su alcance real y efectivo.

Nacieron como consecuencia lógica de tal estado de derecho dudas, consultas, reclamaciones, denuncias de supuestas ó efectivas anomalías, casos particularísimos, en fin, que convenía resolver sin demora para no dejar sin efecto el mandamiento legal y frustradas las esperanzas de los deudores que de buena fe deseaban acogerse á los beneficios en él establecidos.

La Delegación Regia de Pósitos no creyó entonces que se hallaba capacitada para interpretar el espíritu de la ley, y recurrió al Consejo de Estado por medio del Ministerio de Fomento, exponiendo su criterio sobre las consultas que en su concepto merecían mayor atención por el interés que representaban, por su oportunidad y por la lógica de sus fundamentos.

Emitió su dictamen este Alto Cuerpo Consultivo en 26 de Oc-

tubre del próximo pasado año, y desde entonces hasta ahora continúan las cosas en el mismo estado; es decir, sin conocer los deudores el alcance de los beneficios que se les ofrecen, y lo que es más grave todavía, sin llevar á la práctica la realización de un acuerdo verdaderamente transcendental, que representa, con las ventajas de una prudente y beneficiosa liquidación, el aumento seguro del caudal con que cuentan los Pósitos.

Estas dificultades hay que vencerlas á todo trance. En una liquidación rápida y posible se funda el porvenir de estos establecimientos, y á conseguir tan razonables propósitos tiende la presente circular, que V. S. pondrá á la mayor brevedad en conocimiento de la Comisión permanente, y en el de los pueblos de esa provincia por medio del «Boletín Oficial» de la misma, para proceder, sin pérdida alguna de tiempo, á verificar las operaciones mencionadas en la forma que en ella se determina.

Usía y la Comisión de su digna presidencia comprenderán que en punto á concesiones, á facilidades y á benevolencias se llega á un extremo, del cual no sería lícito pasar sin grave lesión de los intereses de los Pósitos; pero esa misma condescendencia abliga al deudor, aparte del precepto legal, á no crear ningún género de dificultades, á reintegrar al Pósito lo que se deduzca de su liquidación y á cumplir, en suma, con las prescripciones vigentes en la materia.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, esta Delegación Regia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en uso de las facultades que la ley le otorga, ha tenido á bien dictar las signientes bases, que determinan el alcance de los beneficios consignados en las referidas reglas 1.ª y 2.ª, y la forma á que habrán de ajustarse las liquidaciones que con este motivo se practiquen:

1.ª Los cuentadantes procederán, sin pérdida de tiempo, á instruir expediente de condonación de los créditos compreddidos en la regla 1.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906.

Para la instrucción del referido expediente se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Decreto de apertura, firmado por el Alcalde, Presidente de la Junta ó Patronato.

b) Relación de los créditos comprendidos en la regla 1.ª del art. 6.º de la ley, clasificados por años, con expresión de la cantidad entregada y de la que ascendía á la promulgación de la ley, y clase de garantía. Esta relación será firmada por los cuentadantes.

c) Se unirán las obligaciones originales, á cuyo efecto se desglosarán del protocolo, dejándose en él copia literal autorizada por el Secretario interventor.

d) Certificación firmada por los cuentadantes, en la que se declare que los créditos comprendidos en el expediente tenían más de cuarenta años á la promulgación de la ley.

En este estado el expediente, se dará cuenta al Ayuntamiento ó á la Junta patronal, y si mereciese su aprobación se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos correspondiente.

2.ª Una vez recibido el expediente en la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, procederá ésta á comprobar las partidas que se determinen como comprendidas en la regla primera del artículo 6.º de la referida ley, con los antecedentes que obran en la misma, é informará lo que proceda; pasado el expediente á la Comisión permanente, y si fuera aprobado por ésta, inmediatamente remitirá á la Delegación Regia para su resolución definitiva.

De las anomalías y deficiencias que resultasen en el expediente serán inmediatamente responsables los cuentadantes que lo hubieran instruído.

3.ª Los interesados comprendidos en la regla 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906 presentarán una instancia á los Ayuntamientos, Juntas ó Patronatos, solicitando se les liquide sus créditos con sujeción á los beneficios que les concede la ley.

Los cuentadantes informarán, previo examen de los antedentes y bajo su responsabilidad, si se encuentran comprendidos en la referida regla.

Si se encontraran comprendidos, pasará á la aprobación del Ayuntamiento, Junta ó Patronato la instancia con su informe á la que se unirá la liquidación de la deuda y la obligación original, á cuyo efecto se desglosará del protocolo, dejando en su lugar una copia de ella, autorizada por el Secretario interventor.

4.ª Si mereciera la aprobación del Ayuntamiento, Junta ó Patronato, el interesado ó interesados ingresarán en el Pósito la cantidad recibida en su origen, y á la vez las cinco primeras anualidades; entendiéndose el interés de estas compuesto, dándoseles una carta de pago provisional, para canjearla en su dia por la definitiva, cuando el expediente se hubiese aprobado por la Delegación Regia, hasta cuyo momento no podrá cancelarse la hipoteca si la garantía fuese hipotecaria.

5.ª El Ayuntamiento, Junta ó Patronato que aprobara un expediente de condonación parcial, cuando el crédito no tuviera los diez años de fecha á la promulgación de la ley, será responsable, si el deudor resultara insolvente, de las creces é intereses que ilegalmente le condonaron.

6.ª Una vez efectuado el ingreso de la deuda al Pósito, se remitirá el expediente á la Comisión permanente de Pósitos; recibido en ésta, la Secretaría informará si se encuentra comprendido el crédito en la regla 2.ª del art. 6.º, para lo cual lo comprobará con los antecedentes que obren en ella, como asimismo si se han observado todos los preceptos determinados en la presente circular, pasando á la aprobación de la referida Junta, y después, para su definitiva resolución, á la Delegación Regia de Pósitos.

7.ª A los deudores comprendidos en la regla 2.ª del art. 6.º de la ley vigente que hubieren efectuado á cuenta de su obligación entregas parciales, siendo el importe de éstas superior al débito principal y el interés de cinco anualidades, se les considerará extinguida la deuda, sea cual fuere su cuantía.

8.ª Los que hallándose comprendidos en la misma regla y artículo hubieren satisfecho á cuenta de sus deudas cantidades que no han llegado á cubrir el importe del préstamo recibido y las cinco anualidades mencionadas, tendrán derecho á que se les deduzca en su liquidación las cantidades que hubieren entregado.

9.ª Se entenderá que las cinco anualidades de referencia son las correspondientes á los cinco primeros años al en que se contrajo la deuda, y que los intereses de ellas serán compuestos.

10. Los deudores cuyos débitos cuenten cuarenta ó más años de antigüedad, siendo la deuda contraída en aquella fecha menor de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de trigo, y hoy ascienda á pesar de las entregas parciales verificadas, á mayor cantidad, podrán acogerse á los beneficios que determina la regla 2.ª del art. 6.º de la vigente ley de Pósitos, liquidándose su débito principal y el interés de cinco anualidades en la misma forma que á los deudores que tuvieran deudas de más de diez años de fecha.

Estas disposicienes han de llevarse á efecto á la mayor brevedad; así lo reclama el deber de dar cumplimiento á las prescripciones legales, la importancia del servicio y la conveniencia de los Pósitos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta núm. 91.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el señor Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de recaudadación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en esta provincia en su período voluntario y ejecutivo, así como también de cualquier otro impuesto que por la Superioridad le fuere encomendado á la recaudación, á D. Antonio M.ª Castillo.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 2 de Abril de 1907. —*Joaquín Delgado.*

OBISPADO DE ORENSE

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Orense

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero último, se ha señalado el dia 11 del próximo mes de Mayo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Juan de Louredo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de seis mil ciento sesenta y ocho pesetas con veintiocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de trescientas ocho pesetas con cuarenta y un céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Orense 1.º Abril de 1907 — † *Eustaquio*, Obispo de Orense.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de Abril de 1907 y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Juan de Louredo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: Que en el procedimiento del juicio ejecutivo seguido á instancia del Procurador don César Rodríguez Conde, en nombre de don Eduardo Pato Diz, propietario y vecino de Santa María de Melias, distrito del Pereiro de Aguiar, contra don Pedro Gómez Bouzo, vecino de Varalongo, Ayuntamiento de Nogueira, sobre pago de pesetas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Soto al nombramiento de «Leira», de tres áreas, treinta y cuatro centiáreas; linda Este soto de Gumersindo Díaz y otros, Sur soto de Carmen Fernández y casa bodega de Manuel Rodríguez, Oeste más de herederos de Manuel Gómez y otros y Norte huerta de Domingo Fernández y otros: su valor cuarenta pesetas. . 40

2.ª Campo al nombramiento de «Castiñeiro Grande», de una área, veintiseis centiáreas; linda Este monte comunal de la Picota, Sur más de Martín Rodríguez, Oeste y Norte más de Carmen Fernández: su valor diez pesetas. . 10

3.ª Monte al nombramiento do «Montiño», en términos da Pena do Chao, de treinta y siete centiáreas; linda Este camino, Sur más de Carmen Fernández Ceruelo, Oeste más de Laureano Rodríguez y Norte más de Manuela Rodríguez: su valor diez pesetas. . 10

4.ª Monte en el mismo nombramiento, de dos áreas, diez centiáreas; linda Este monte comunal, Sur más de José Alonso, Oeste más de Marcelino Rodríguez y Norte más de José Ceruelo y otros: su valor veinte pesetas. . 20

5.ª Monte al nombramiento da «Topada», de dos áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda Este viña de herederos de Manuel Fernández, Sur y Oeste camino público y Norte más de Vicente Vila: su valor quince pesetas. . 15

6.ª Monte al nombramiento da «Xesteira», de siete áreas, cincuenta y seis centiáreas; linda Este monte de Benito Gómez, Sur monte de Ramón Vázquez, Oeste camino sendero y Norte monte de José Varela: su valor veinte pesetas. . 20

7.ª Monte al nombramiento de «Cabregal de Arriba», de tres áreas, cuarenta y seis centiáreas; linda Este camino público, Sur más de Josefa Rodríguez, Oeste monte de Benito Gómez y Norte más de Antonio Iglesias: su valor doce pesetas cincuenta céntimos. . 12'50

8.ª Viña al nombramiento de «Ermeiro pequeño», de una área, treinta y tres centiáreas; linda Este más de Juliana González, Sur más de Ricardo Diéguez, Oeste más de José María Diéguez y Norte más de Benito Gómez: su valor quince pesetas. 15

9.ª Viña al nombramiento da «Viña Grande», de dos áreas, cincuenta centiáreas; linda Este y Sur más de Marcelino Rodríguez, Oeste más de herederos de Juan Vázquez y Norte más de Manuel Rodríguez: su valor sesenta y seis pesetas veinticinco céntimos. . 66'25

10. Viña al mismo nombramiento de tres áreas, siete centiáreas; linda Este y Sur viña de Laureano Rodríguez, Oeste más viña de Marcelino Rodríguez y Norte viña de Rosa Sánchez: su valor setenta y dos pesetas. . 72

11. Labradío al nombramiento de «Santa Marta», de cinco áreas, cuatro centiáreas; linda Este camino. Sur más de Carmen Alonso, Oeste y Norte más de Teresa González: su valor doscientas veinticinco pesetas. . 225

12. Monte al nombramiento do «Teo», de seis áreas, veintinueve centiáreas; linda Este monte de Rosa Sánchez, Sur más de herederos de Luisa Ceruelo, Oeste más de José Alonso y Norte camino: su valor cien pesetas veinte céntimos. . 100'20

13. Viña al nombramiento da «Viña vella», de ocho áreas, diecinueve centiáreas; linda Este viña de Martín y Benito Rodríguez, Sur viña de Severo Gómez y Dolores Fernández, Oeste camino y Norte viña de herederos de Manuel Vázquez: su valor ciento sesenta y cinco pesetas. . 165

14. Soto al nombramiento do «Souto do Fondo», de cinco áreas setenta y una centiáreas; linda Este soto de Martín Rodríguez, Sur soto de Ricardo Saco, Oeste camino que va á Varalongo y Norte soto de Anselmo Gómez: su valor cien. . 100

15. Dos terceras partes proindiviso de una casa sin número, de alto y bajo, cubierta de teja y en regular estado de conservación, con un corralito al Oeste, sobre el cual tiene un balcón corredor de madera, con terreno á viña emparrada que le divide un camino adyacente á la misma, ocupa todo trescientos dieciocho metros cuadrados, sita en el pueblo de Varalongo; linda Este finca de José Rodríguez y camino, Sur casa de Claudio Cortés, Oeste camino público y Norte viña de los herederos de don Pedro Gómez y otros: su valor cuatrocientas pesetas. . 400

16. Labradío al nombramiento do «Tarreo de Arriba», de ochenta y cuatro centiáreas; linda Este más de Anselmo Gómez, Sur más de Benito Rodríguez, Oeste más de José Rodríguez y Norte más de herederos de Manuel Vázquez: su valor veintidós pesetas. . 22

17. Casa bodega sin número, de alto y bajo, cubierta de teja, en buen estado de conservación, con un corralito á su entrada; mide todo ochenta y cinco metros cuadrados, sita en Varalongo, en el sitio que se conoce por «Souto do Foro»; linda Este monte de José Alonso, Sur, Oeste y Norte montes de José Ceruelo y Carmen Fernández: su valor doscientas cincuenta pesetas. 250

Total. 1.542'95

Radican las expresadas fincas las cinco, seis, siete y ocho, en los términos del pueblo de Outeiriños, parroquia de San Ginés de la Peroja; las once y doce en los términos de la parroquia de Moura y las restantes en la de Viñoás, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que á dichas fincas quieran hacer postura, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia treinta del actual, á la hora de diez, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma en favor del más ventajoso licitador; advirtiéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa, y que no se han suplido los títulos de propiedad, pero que se subsanarán á medio de información posesoria.

Dado en Orense á dos de Abril de mil novecientos siete.—C. González.—El Actuario, José de Reyes.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ricardo González Iglesias, de las demás circunstancias y señas que al final se expresan, para que dentro de veinte días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en sumario que contra el mismo se instruye sobre homicidio; apercibido de que, de no hacerlo, se le declarará en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la Autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á primero de Abril de mil novecientos siete.—C. González.—El Actuario, José de Reyes.

Circunstancias y señas del procesado

Ricardo González Iglesias, de 20 años, soltero, paragüero, hijo de Antonio é Inés, natural y vecino de Barredo, parroquia de Melias, municipio del Pereiro, estatura regular, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz y boca regulares, barba poca y afeitada, bigote negro, sin señas particulares visibles: usa pantalón y chaqueta de paño negro remontados de pana del mismo color, chaleco también de paño negro y botinas de becerro. Se supone marchó para Portugal.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15